que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran a los empleados, sino solo del estudio de las disposiciones vigantes, abolisado la costunbre de pedir la palabra, pues solo la taudra el empleado que designe el jeses sono la

De orden de S. A. S. lo comunico & vd. para su exacto cumplimiento.

Dies y libertad. México, Febrero 8 de 1854. 20 Parres anos

A DEAVY NAMED AND

oedfilde i Heb

# Numero 4197.

embertuses hoge the polishing

क हो। हेर्स प्रकाशिक कार्य के उन्हों के वहां से कार्य है। आहे

Febrero 10 de 1851. Decreto del govierno. — Sobre sustitución de los jusces de parello.

Ministerio de Justicia. S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que bigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar le siguiente:

Art. La Los jueces de partido que se establezcan conforme a la ley de 16 de Diciembre altimb, seran sustituidos en los casos de vacanti, enfermedad, licencia o cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombra propietario interino o sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando este impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiendolo, con el más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere eximinal o de hacienda es el segocio no fuere eximinal

2. El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere detrado, precibira el suel-do que para los interinos senala el art. 61 de la citada ley de 16 de Diciembre, y si fuese lego percibira la mitad del sueldo que corresponde, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforma al antículo anterior. Los interiors o susti-

fattos serán sabogados recibidos conformes. A tasolegos ant us comenhas ayad sam

B. Estando impedidos los jucces de par para austituir à los de partille en los casos del agt. 12 sedan éstos reemplazados par los jucces de pazamplentes, segun el forian de sus nombifoniones, y sa falta de estos párdas personas que hayan ejercido en los años antériores las funciones que se nometen á los jucces de paza guardando el orden de sus nombramientos.

el juez de primera instancia más inmediate, el juez de paz pódra nembrar un asesor voluntario, que odbrara sus honorarios como se previene en el art. 12

ciónes, excusado impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispensen el arti. 227 de la repetida ley de 16 de . Didiembre.

o Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas a negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de pez, del mismo modo que se establece en el art. 3º de esta ley.

F. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales seran sustituidos per jueces suplentes. A este efecto el presidente de la Republica al nombrar los propietarios nembrara en clase de suplentes igual número de létrados que tengan las mismas cualidades que aquellos:

8. Los applentes entraran a funcionar per el erden de su nombramiento en las faitan temporales de los jueces y disfrutaran del sueldo señalado en los artícules 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

dimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en mégocios determinados, serán sustituides por atrode les jueces, como se previene enfel art.

10. El despacho del rame civil y crimi-

nal se dividira entre los jueces de letrat, conforme a lo dispuesto en el articidade la misma ley.

11. Il número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enciro de 1853, y su nombraniento, dantición y renovacion se harán en la forma que en ella se previno, y con sujetion a los articulos siguientes.

12. El gobernador del Distrito hara el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificara las excusas y renuncias, y compelera a les nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente a la Suprema Corte.

13. Nombrara tambien un numero de suplentes igualitale de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que estos.

14. Los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que esta prevenido para los propietarios.

15. Los suplentes entraran a funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

16. En las recusaciones, excusas o impedimientos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de Diciembre citada.

17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observars en tedo lo que no se oponga a la de 16 de Diviembre y a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del goblerno nacional en Mexico, a 10 de Fébrero de 1854.—Antonio Espez de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Estesiasticos e instrucción pública.

in Y le comunico a vd. para su inteligenoia y fines consignientes.

Dies y hiberted. México, Febrere 10 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Edesiasticos é Instruction publica, Teolidoio Lares, partir es ou proposition de la companyamente del companyamente de la companyamente de la companyamente del comp

Principal in the second second

in the exist Till commending for

Febrero 10 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre uso del paper sellado.

Ministerio de Hacienda. S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, que derogó las disposiciones centenidas en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diverses clases y valor del papel seliado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo á las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren d otorguen los particulares el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1º con valor de ocho pesos cada uno, para las libranzas o recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 25 con valor de duatro pesos, en las que imperten desde mil a mil novecientos noventa y nueve pesos

Del 3º con valor de un peso, en les de quinientes a novecientes noventa y nueve peses.

de ximitiques y custrocientos noventa y nueve pesos:

1812. Tag dispuesto en el artículo precedente comenzara a tener efecto desde 1º de Marzo de este afo. 20 2000

3. La infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1º, sera castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del
documento que no se haya extendido en
el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo
requisito, nadie será oido en juicio si antes
de entablar su demanda no acredita con
certificacion de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa
el diez por ciento sobre el valor que se
verse en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio nacional de Mexico, a 10 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad: Mexico, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Hacienda, Parres.

eva tibili a kalina a masa e lastrani <mark>ibida</mark>

વ્યવસ્થિત છે. ૧૯૦૧માં ભૂતિ કરે છે કહેવા છે છે કો

t och sam een om inkomit och

#### Numero 4199.

and a contract of the state of

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre causas formadas d oficiales faltistas.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Las causas que se formen a los oficiales faltistas y de mala conducta, con arregle a lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en defecto, por los comandantes generales o por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor o asesor; omitiendose la revision

de segunda instancia, establecida para causas driminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado én el palacio del gobierno nacional en México, 4 11 de Febrero de 1854.—Antonio Lépez de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El: ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco:

e<mark>thodar bleshadinis il seem seemil et e</mark> ee. Tiloand Danmereel I <del>all te</del> ee, meelil il te ee.

ស៊ីក មានពេលថ្ងៃ

#### solanteigor Numbro 4200.

Selected window VI all

Febrero II de 1854.—Decreto del gobierno.—
Bases para el arreglo de la hacienda pública.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed; Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### BASES GENERALES PARA EL ARREGIO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1º Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprendera tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

28 La direccion general de aduanas llenara, en todo lo concerniente à las maritimas, los objetos que respecto del interior de la nacion, se encargan à la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registres clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El examen de manifiestos de baques será una de sus preferentes atenciones, no solo por las cantida; des que produce, sino por lo mucho que interesa a la moral de las aduanas y del comercio.

- 3 Respecto de las aduanas interiores. organizara las eficinas que correspondan regularizara su recaudacion, dispondra que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progreses del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilara la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guias y tornaguias, para evitar el contrabando de la la la

48 La direccion general de contribuciones directas regularizara la administracion de estas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hara observar extrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo: hará que se continue observando el método establecido para la formacion metodica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran elasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados a cada profesion o ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariades por les particulares, y todo lo demas que abrazan los decretos en que fue desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1º del decreto de 20 de Abril de 1842, expidien do las instrucciones, modelos y ordenes que considere convenientes a fin de remover los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas a esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como a la estadística.

5ª La direccion general de ramos menores y contabilidad tendra a su cargo el de montepios, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si este volviere al gobierno, se restablecera la direccion de rentas estancadas.

6ª Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7. La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el órden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

S\* La Tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos liquidos de las rentas, y satisfará por si ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administración no pertenecientes a oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejercito y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto o dispusieren las leyes.

94 La Tesoreria general, para el pago del ramo militar, recibira y reunira los presupuestos que forme la comisaria bajo su responsabilidad, llevando la cuenta correspondiente, en la que figurare, en el venormiento, el importe de los mismos presupuestos, y en la data las cantidades que en cuenta de ellos se ministrem

- 10. La comisaria general de ejército y marina tendra a su cargo el examen de las listas de revista y ajuste de los caerpos, verificara los pagos militares en el Distrito, no haciendolos sino por ordenes comunicadas por la Tesoreria general. Esta misma prevención observarán en general las tesorerias departamentales, obedeciendo no obstante, una y otras, las ordenes que en casos muy urgentes les comunique el Ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que despues se les comuniquen por el condueto debido, siendo para ello indispensable que terminantémente se les prevença que obedezean sin esperar la comunicacion de la Tesoreria general, en cuyo caso quedaran esta y aquellas libres de responsabilidad.
- 11. Los pagos militares que hubieren de hacerse en los lugares donde no residen las tesorerías departamentales, los haran, por ordenes y cuenta de estas, las administraciones de rentas, en la forma que dispone el decreto de 17 de Abril de 1837, declarado vigente por el de 20 de Octubre nitimo.
- 12. Cesan por consiguiente las sub-comisarias que se han establecido, quedando solo a cargo de los administradores de correos de los lugares donde no hubiere tesorerías departamentales, el acto de pasarla revista y expedir los justificantes, entendiêndose en todo lo relativo a estas operaciones, directamente con la citada comisaria.
- 13. La Tesorería general formara y remitira desde luego el catalogo de ramos, al que se sujetaran la comisaría y las tesorerías departamentales en le que les concierne, para la formacion de los estados de segunda operacion que mensualmente deben remitirse a la tesorería, para que

priedes llever la cuenta general de distri-

neral, la de la comisaria y la de liantesorerias departamentales, sera la que prescrite el reglamento de 20 de Julio de 1831,
que continuerá observándose en lo que no
se eponge á la presente disposición. Por
consiguiente, el inmediato dia al en que
se publique el presente decreto, la Teserería general y la comisaria harán corte de
caja, asentando en los nueves libros por
primera partida la existencia que en aquel
resulte.

# end ar a software of the same conduction of t

dientes a las oficinas de recaudacion y distribución, no se hara sino a propuesta en terna de las direcciones respectivas, o de la Tesorería general en sus catos duyas oficinas las recibirán de los jefes inmediatos, con arregio a las disposiciones respectivas y al citado decreto de 17 de Abril de 1837, y los que en lo sucesivo fueren nombrados con estos requisitos, no sesta removidos sino por carsa sustanciada y decidida por los tribunales: competentes.

Quedan, no obstante, salvas las facultades de que se halla investido el gobierno, que no hará uso de ellas sino en caso en que lo exija el bien nacional;

16. La direccion general de cada ramo y la Tesorería general, en sus casos, ejercen la fiscalizacion de presente en la recaudacion y distribucion del erario: el tribunal de cuentas solo la jejerce sobre lo pasado, sobre actos censumados, por medio de la glosa de souentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Cia y efectes correspondientes.

Dies y libertade Méxices Pebrere 11 de 1854.—El ministre de Haciendary Grédito publices Luis Rairemente adoit obtat

ene co a la dari en bi mon de abono los las

eration, pous comodins e duites excéptiones deser las Amerenes de dan confest su lan

ALLOWS HE CALL NO MERC 4201 & ENGLANCE HAS

Febrero 12 de 1854. — Decreto del gobierno. — Se prohibe la extracción de plata pasta.

vido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar le siguiente;

por la extinguida legislatura de Durango que permiticida extraccion de su suelo de plata pasta mediante el pago de un derecho.

- 2. Se liace extensiva esta providencia a tedos dos Departamentos en que haya dasas de moneda.
- 3. Les plates pastas que produce el Departamento de Sinalos, no podrán conducirse á la casa de moneda de Culiacan sino por camino que diste é lo mênes veinte leguas de da costa y con guía sujeta á responsiva, cuya tornaguía dará dicha casa da moneda en el acto en que expida la carta-cuenta de cada introduccion, citando en la misma tornaguía el número de la carta-cuenta y su importe.

de Las platas pastas que se conduzcan a las demás casas de maneda, deberán caminar precisamente con guía, en les terminos pravenidos en el entículo anterior.

5. Las platas pastas que producen los minerales del Departamente de Talisco, solo padrán guiarse para la capital del mismo Departamento, con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo precidente, y toda plata que se enquentre en direccion inversa, o que se extraviere la ruta sencoida, sun cuanda lleve guía, caera por solo este becho en la pena de comiso.

Y lo comunico 4 vd. para su inteligensia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Febrero 12 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédi-

to publico, Luis Parres.

The at his works to be a place to all

# A. Numbro 4202.

ក់ **ក្**សាស្រី ដំណូនមេនា បំណែងស្គាល់ម៉ា ស៊ី**មាន**អ៊ុន។ ស

Febrero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.— Se concede un sello al gobierno del Distrito.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antenio Lépez de Santa: Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido 4 bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al gobierno del Distrito un sello particular para todos los asuntes de interes privado, con cuyo produeto sostendra su secretaria.

- 2. Ese selle se dividirá en cinco clases, de las que la primera valdrá cinco pesos; la segunda vainte reales; diez reales la tercera; cinco la guarta, y uno la quinta.
- 3. De la primera clase se usará: en las licencias para poner casas de empeño, cuyo capital sea, de cuatrocientos noventa y nueve pesos a mit seiscientos, que es el mayor que pueden tener para lo sucesivo: en las que se den para vender o refresdar las prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado; en las de su exportacion de la ciudad o introduccion a ella; en las excavaciones para buscar dinero, metales, alhajas a otros objetos preniosos: en las de andar a caballo a horas prohibidas: en las de usar reata: en las de osda baile de mascara: en las de ascensio

nes areostáticas, u otras diversiones que se dan raras veces: en las que se concedan para tener hotel con fonda, café ó nevería, aun cuando cada negocio pertenezca á diversas personas: en las que se permita poner sala para juego de tresillo; ultimamente, en los certificados ó documentos que tengan de uno ó dos pliegos de escritura.

4. Se usará de la segunda: en las licencias para poner casas de empeño cuyo capital sea de noventa y nueve a cuatrocientos noventa y ocho pesos: en las de venta o refrenda de prendas cumplidas en las casas que tengan el capital expresado: en las de pedir limosna para cualquier objeto piadoso: en las de víctores ó salvas, ó posadas, ó fuegos, ó altares, ó templetes: en las de funciones de los teatros ó plazas principales, no siendo de las que se dan diaria ó semanariamente: en las de cada corrida de toros: en las de jamaicas o paseos: en las de bailes: en las de suertes: juegos o exposicion de animales u otros objetos, siempre que el tiempo porque se hagan no pase de un mes: en las que se concedan para cada mes de abono á los teatros en que se den óperas, excluyendo las funciones de las tardes en dias festivos: en las que se den para tener meson, ó billar en que haya más de una mesa: en las de contraer matrimonio supliendo el consentimiento paterno ó habilitando de edad: en las de pertar armas; y en los documentos o certificados que tengan medio pliego de escritura.

5. Se usara de la tercera: en las licencias para poner casas de empeño con capital de veinticinco a noventa y ocho pesos: en las de vender o refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para poner fosforerías, coheterías ó cualquiera de los otros establecimientos que conforme a la ley deban situarse en lugar determinado: en las que se den para tener corrales en que se reciban animales ó pasajeros: en las que se concedan para billares con una sola mesa: en las de cada tapada de gallos: en la que se

dé para suertes, juegos é exposicion de amimales, é de cualquier otro objeto, durando dicha exposicion dos meses: en las que se concedan cada mes de abono en los teatros, para comedias é bailes exceptúandose las funciones de las tardes: en las que se den á los mismos teatros para cada tarde en que haya épera; y en los documentos é certificados que tengan hasta una llana de escritura.

6. Se usará de la cuarta: en las licencias para poner casas de empeño con capital hasta de veinticuatro pesos: en las de vender ó refrendar las prendas cumplidas en las mismas casas: en las que se concedan para vender a mano cualquiera clase de objetos: en las que se den cada mes para suertes, juegos ó exposicion de animales o cualquier otro objeto, debiendo pasar el tiempo porque se hagan las suertes, etc., de dos meses: en las de comedias o bailes para las tardes de los dias de fiesta, en los teatros en que haya abono para las funciones de por la noche: en las de cada comedia, baile u otra diversion que se de por la noche, en teatros que no tienen abono: en las que se saquen todos los años, en los tres primeros meses de ellos, para tener, prévia la correspondiente correccion, en las paredes, puertas ó balcenes que dan á la calle, cualquier letrero, cartel, o seña particular de la casa, debiéndose tambien sacar la misma licencia cuando dentro del año se ponga de nuevo el letrero, etc., despues del plazo señalado, para los que actualmente lo tienen: en todas las razones o anotaciones que se pongan en cualquiera clase de documentos.

7. Se usara de la quinta: en las licenrias para comedias, circos ó maromas que
solo se hacen las tardes de los dias festivos: en las licencias para las representaciones de las piezas que aprueban los censores de los teatros: en las de publicaciones de impresos: en todos los anuncios,
avisos ó impresos de cualquiera clase que
se fijen en los lugares públicos.

8. A cualquiera otro negocio de interes

particular que no esté comprendido en los anteriores artículos, se le pondra el sello que le corresponda segun la relacion que tenga con los expresados.

- 9. El que infringiere cualquiera de las anteriores prevenciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, de cuya cantidad se dará la mitad al que denuncie la falta, y se dará al infractor la licencia que le corresponda.
- 10. El gobernador del Distrito reglamentara esta ley del modo mas conveniente para su puntual ejecucion.
- 11. Si los productos que se reunieren de las cuotas que impone esta ley exceden del total monto de sueldos y gastos que vence la secretaría del gobierno del Distrito, el exceso se aplicará al fomento de la escuela de jóvenes delincuentes establecida en Santiago 'Tlaltelolco; pero si con aquellos no pudiere satifacerse integro el presupuesto mencionado, lo que falte se ministrará por el tesoro público.
- 12. Para este objeto el gobernador del Distrito formará y remitirá mensualmente al Ministerio de Gobernacion cuenta justificada de lo que se colecte en virtud del uso de los sellos para que lo autoriza el presente decreto, y aprobada que sea, se pasará al Ministerio de Hacienda en el caso de que hubiere que suplir alguna cantidad del tesoro público, á fin de que libre las érdenes correspondientes.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Aguilar.

មភ្ភាព ស្រុសស្រាស់ ស្រុស

Numero 4203.

Febrero 13 de 1854.—Decreto del gobierno.— Ramos que forman el fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. El fondo judicial para cubrir todos los gastos de la administracion de justicia de la nacion, se formara de los recursos que á continuacion se expresan:
  - I. El ramo de papel sellado.
- El uno por ciento de todas las aduanas marítimas.
- III. El quince por ciento de los productos de todas las aduanas interiores.
- IV. La cuarta parte del producto del medio por ciento de consumo, impuesto á los efectos extranjeros y nacionales de aforo, que entregará mensualmente el Ministerio de Fomento al tesorero del fondo.
- V. La mitad de los productos de la contribucion impuesta sobre las puertas y ventanas.

VI. El quince por ciento de los productos del ramo de pasaportes.

VII. La mitad del producto de la pension impuesta à las herencias trasversales, mandas y legados, que entregara à la junta directiva de estudios, y lo que corresponda al fondo, conforme al art. 6º del decreto de 19 de Setiembre de 1853.

VIII. La parte que corresponda á la hacienda pública en los juicios de comiso, y las multas y penas pecuniarias que se impongan en los ramos civil 6 criminal en los tribunales y juzgados.

IX. El producto de las contribuciones directas de los sueldos de los magistrados, jueces y demás empleados de la administracion de justicia, y de los abogados, escribanos y procuradores.

X. El valor de los oficios públicos de los escribanos, vendibles y renunciables,

las prestaciones que deben hacer conforme á la ley los renunciatarios, y el producto que corresponda á la hacienda pública en las sustituciones.

XI. Dos mesadas que se descontarán per octavas partes a cada magistrado, juez y empleado que entre de nuevo a servir estos empleos, y curo sueldo se pague por el fonde. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del exceso que adquieran.

XII. Cuarenta pesos con que contribuiran al fondo los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos en los tribunales de la nacion.

XIII. Los derechos de legalizacion de firmas, que en virtud del decreto de 28 de Octubre de 1853 se hace en el Supremo Tribunal de la nacion.

- 2. Al concluirse el ajuste de cada buque, el administrador de la aduana entregará al agente o comisionado del fondo judicial un libramiento a cargo del causante, por el importe del uno por ciento perteneciente al expresado fondo.
- 3. Las oficinas respectivas, así en el Distrito como en los Departamentos y territorios, llevarán cuenta separada que presentaran a fin de año, conservando bajo la responsabilidad de los jefes a disposicion del fondo judicial los caudales respectivos, sin darles otro destino, los cue les entregaran al tesorero o comisionado del repetido fondo en el mismo dia en que se practique el corte de caja de primera operación, no pudiendo autorizarse por la autoridad que intervenga en este acte, sin que estén sentadas las partidas de data correspondientes a la separacion de este fondo en el mes anterior. Los productos que quedan consignador en el nain. Sidel art. 19 se recogerini sor el tesorero o comisiónado: del fondo, diaria, semanaria o mensualmente:
- 4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pension impuesta sobre herencias, mandas y legados,

el fondo judicial y el de instruccion publica percibiran separadamente la parte que a cada uno le corresponda; y el fondo de instruccion publica indémnizara al judicial de lo que a éste toque cuando los causantes quieran reconocer el todo o más de la mitad de la contribucion que deben satisfacer, haciendo la indemnizacion en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingressa a sus arcas.

5. El cobro de las pensiones sobre sueldes de los magistrados, jueces y demás empleados en la administración de justicia, se continuará haciendo por la teserería del fondo judicial, dando aviso al Ministerio de Hacienda para que mande que la oficina que corresponda practique los asientos virtuales respectivos.

6. Las contribuciones directas de los abogados, escribanos y procuradores, se cobrarán por las oficinas del ramo, las cuales entregarán mensualmente lo que ingrese en ellas perteneciente al fondo, en los terminos que quedan prevenidos en el art. 3º

7. Los productos que se consignan al fondo judicial, se invertirán precisamente sin distracrlos a ningun otro objeto, sea cual fuere: Primero. En el pago de los sueldos de los magistrados, jueces y subalternos de los tribunales y juzgados comunes. y. especiales de hacienda, y tribunal supremo de guerra de la nacion. Segundo. En el de los sueldos de procurador general y fiscales de imprenta de la capital. Tercero. En los gastos de escritorio y los demás menores y extraordinarios: que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, así en los tribunales como en los juzgados de que se trata. Cuarto. En los pagos de pensiones de montepio, a viudas y huerfanes de les magistrades, jueces y subalternos, jubilaciones y cesantias que se paguen actualmente por el fondo, y las que se declaren en lo sucesivo. Quinto En el pago de los sueldos de los empleados en el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion pública.

- 8. Los gobernadores de los Departamentos, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, designarán los gastos de escritorio precisos e indispensables de los juzgados de paz; se satisfarán por los fondos municipales respectivos.
- 9. Si en el estado trimestre de vafores se notare que hay deficiente en el fondo, se arbitrarán recursos para cubrirlo, y si resultare sobrante, se remitirá á la Tesorería general de la nacion, la que sentará este cargo en el ramo de remisiones del fondo judicial.
- 10. Luego que acredite la experiencia que el fondo con los recursos que se le asignan es bastante para cubrir integramente los sueldos de los magistrados y jueces, y además el aumento de dotación que haya de concederse a los funcionarios que sirvan sin persibir costas, quedarán estas suprimidas en todos los tribunales y juzgados de la nacion, y se observará lo prevenido en las partes 12 hasta la 18, y 20, 21, 23, 24 y 25 del art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

11. Quedan vigentes las leyes relativas al fondo judicial en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gebierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion publica.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública, Teodosio Lares.

of the months of the sold of t

in the consistency of the consis

Section 1888

NUMBRO 4204

Febrero 13 de 1854,—Decreto del gobierno.— Sobre derechos, á las imposiciones de dinero-

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa bed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El impuesto de dos por ciento de que trata el decreto de 4 de Enere anterior, debe entenderse unicamente para las imposiciones hechas en dinero efectivo en el acto de verificarse, y por esa sola vez. Quedan por tanto sin efecto las disposiciones del referido decreto que se opongan a esta aclaracion.

2. Las imposiciones de capitales para objetos piadosos, no están sujetas a la contribucion del dos y uno por ciento de que tratan los artículos 1º y 2º del repetido decreto de 4 de Enero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

## **Numero** 4205.

Febrero 13 de 1854. Decreto del gobierno. — Declaración de ser conspiradores los comerciantes en el caso que expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Senta-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Son conspiradores y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1º de Agosto último, los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la República sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto miéntras dure la sublevacion.
- 2. Quedan comprendidos en la calificacion del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de Febrero de 1832.
- . 3. Los consules de la República no certificarán los manificatos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—El ministo de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

#### **Numero 4206.**

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicaciones oficiales.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion prinera.—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el general presidente a corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar notas á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios, y de concluirlas con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adop-

tadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redacción, omitiendo absolutamente el nombre de nota y concluyendo las ordenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras Dios y libertad, segun expresamente está prevenido por disposicion anterior.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—Parres.

#### **Numero** 4207.

Febrero 13 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre exámen y aprobacion del procurador general de toda escritura en que tenga interés la Hacienda pública.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la Hacienda pública, se presente para su examen y aprobacion al Sr. procurador general de la nacion en esta capital, y fuera de ella a los promotores fiscales.

Digolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1854.—Parres.

#### **Numero 4208.**

Febrero 18 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre reos de hurto simple.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente: Art. 1 Los reos de hurto simple, cuyo valer no exceda de veinticiaco pesos,
respecto de persona de escasa fortuna, y
de ciento respecto de las acomodadas saran juzgados en juicio verbal por los comandantes generales

2. Los hurtos de ganado, o bastas, cuando su valor no exceda del prevenido en el artículo anterior, quedan sujetos á esta ley.

3. La pena en todos casos será la que previene el derecho comun.

4. Siempre que la pena que se imponga exceda de seis meses de obras públicas, o prision, se remitira la acta de juicio verbal al tribunal supremo de la guerra, quien en su vista podrá conmutar lo determinado con audiencia del fiscal y su defensor.

5. De lo determinado por la sala que corresponda del tribueal, ne quedara mas recurso que el de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se la dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 13 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vel para se inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y liberted. México, Febrero 13 de 1854. El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

# NUMBRO 4209;

re al an everie in ariser in a direction

. Nicos, card was offered for a might find

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre nacionalidad de las sociedades comerciales.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decacto que sigue:

Antonio Lopez de Sante-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido; conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que tedes los socios sean ex-

tranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendra el caracter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el caracter de nacionalidad lo dará el de los socios que representan mayor capital, y si este fuere vario entre socios de diferentes naciones. elegira la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las companías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2, La infraccion de esta ley se castigara con la multa desde un mil a diez mil pesos, que se destinara a algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podra reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento:

Dios y libertad. Mexico, Febrero 16. de 1854.—El ministro de Relaciones, Bonilla.

to independent of the control of the control of

erial di caraca<del>ria</del> di

#### **Numero 4210.**

Febrero 16 de 1654.—Decreto del gobierno.— Se declara, la comprension del Distrito de México.

Ministerie de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacien se ha servido conferirme, he tenido 4 bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. El Distrito de México se extendera hasta las poblaciones que expresa este decreto, y a cuantas aldeas, fincas, ranchos, terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites, dematosoiones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Per el Norte proximamente, hasta el pueblo de San Cristobal Ecatepec inclusive: por el N. O. Tisinepantis: por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe: por el S. O. desde el limite oriental de Huisquilucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacan: por el Sur Tlaipam: por el S. E. Tepepa, Xochimilco é Ixtapalapa; por el Oriente el Peñon Viejo, y entre este rumbo, el N. E. y N., hasta la medianta de las aguas del lago de Texcoco.
- 2. Se divide el Distrito en las prefecturas centrales é interiores correspondientes à los ocho cuarteles mayores que forman la municipalidad de Mexico, segun su antigua demarcacion, y con la sola excepcion del pueblo de San Miguel Chapultepec, que está fuera de ella, en virtud del decreto de 8 de Abril de 1853; y en tres exteriores, á saber: la 1º del Norte, cuya cabecera será Tlalnepantla: la segunda del Occidente, cuya cabecera será Tacubaya: la 3º del Sur, cuya cabecera será Tlalpam.
- 3. La primera comprende en su limite exterior desde los setentrionales y orientales de Atzcapotzalco, la demarcacion de Tlalnepantla, hasta tocar con la de San Cristobal Ecatepec, el lago de Texcoco hasta los terrenos del Peñon Viejo exclusive, y comprenderá todas las demás poblaciones situadas entre estos puntos, hasta los terminos de la municipalidad de México.

La segunda tendra por limite exterior Atzaspotzaleo, los Remedios, San Bartolo, Santa Fé, Mixcoae, hasta tocar con les términos de la demarcación de Coyoscan, ouyo camino hacia la capital será su linea divisoria respecto de la tercera prefectura. Comprendera todos los puntos intermedios

entre los mencionados, hasta el pueblo de San Miguel Chapultopec inclusivo.

La tercera comprendera toda la demarcacion de Coycacan, las de Plaipam, Pepepa, Xochanilco, sus cienegas y lagunas, hasta el Peñon Viejo y sus pertenencias, y todos los terrence y poblaciones desde esta linea hasta los limites de la municipalidad de México.

- 4. El Ministerio de Fomento nombrara
  una comision facultativa, oyendo las propuestas de la Academia de bellas artes,
  para que forme dentre del término que
  señale, el plano topografico del valle de
  México, comprendiendo muy circunstanciadamente el del Distrito y sus límites, conforme a este decreto. Sus costos,
  que determinara de acuerdo con el Ministério de Gebernacion, se haran por los fondes de la misma Academia.
- 5. El Ministerio de Gebernacion, de acuerdo con el de Fomento, con presencia de los informes de la comision y del gobernador del Distrito, podrá hacer en la línea exterior de este y en las divisorias de las tres prefecturas determinadas por el presente decrete, las variaciones que considere convenientes é indispensables para el mejor servicio de los ramos de la administración publica, principalmente para que todas las operaciones relativas à la limpía de los rios y canales, al desagüe de la capital, a precaver en ella una inundación, y al desagüe en general, se verifiquen con la oportunidad y exactitud necesarias.
- 6. Mientras se levanta el plano, el gobernador del Distrito queda facultado para arreglar todas las diferencias y resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la demarcación de l'imites entre las diversas poblaciones comprendidas en el Distrito, sometiendo las que se ofrezcan sobre los terminos exteriores de este a la resolución del Ministerio de Gobernación, el cual decidira asimismo las que puedan levantarse con relación a la pesca y demas aprovechamientos de los lagos.
  - 7. Interin se da la ley organica del Dis-

trito, con presencia de su plano topografico y demas datos convenientes, el gobernador, las prefecturas y municipalidades
establecidas se arreglarán en el ejercicio
de sus facultades y cumplimiento de sus
deberes, y con sujecion el gobernador al
supremo gobierno, á la ley de 20 de Marzo de 1837, en cuanto no se oponga á las
disposiciones dictadas desde 1° de Abril
de 1853, y á las modificaciones que podrá
hacerle sucesivamente el Ministerio de
Gobernacion, reasumiendo este las facultades que dicha ley atribuyó á las juntas
departamentales.

8. Se hace extensiva a las municipalidades fuera de la capital, comprendidas en el Distrito determinado por el presente decreto, la ley de 3 de Octubre de 1853. Las pensiones que ella estableció corres ponderán á cada una de dichas municipalidades en sus respectivas demarcaciones, con la sola excepcion del tres al millar, que continuara como hasta hoy sin variacion. El Ministerio de Gobernacion modificara las cuotas designadas en esa ley a los diversos objetos que causen las contribuciones, considerando la respectiva importancia y circunstancias de los pueblos, y dictará cuantas medidas sean conducentes para que estos fondos se administren con exactitud y se inviertan debidamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Mexico, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dies y libertad. México, Fabrero 16 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

#### **Numero** 4211.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—
Sobre colonizacion europea.

Ministerio de Fomento—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Con el objeto de hacer efectiva la colonizacion europea en el Territorio de la Republica de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, nombrará en Europa uno o más agentes, que cen los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigracion hácia el, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.
- 2. Dichos agentes cuidaran de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbras, y que tenga alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse a la agricultura, la industria, las artes o el comercio.
- 3. Para facilitar la conduccion à la Republica de todas las personas que con tales-requisitos quieran venir à establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que estos, tanto por el precio del trasporte como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezoan à los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.
- A. Respecto de las personas que con los mismos requisitos descen venir a radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su trasporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta secretaria, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligacion fir-

mada de satisfacer su importe a la misma secretaria dos años despues de su arribo a la República.

- 5. A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitaran tambien, por médio del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligaran igualmente a devolver a dicha secretaría dos años despues de su llegada.
- 6. En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse a la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el gobierno cedera en propiedad a cada emigrado con las condiciones que se expresan en el articulo 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y a cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas per cada frente. Estas porciones de terrenos se extenderan respecto de los emigrados a quienes el gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos o familias que vengan con sus propios recursos. a normalmen mandinast and i. A
- 7. Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándoles de los que pertenecen á la nacion, o de los de propiedad particular, prévio el convenio que al efecto celebrará dicho ministerio con sus respectivos dueños.
- S. Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados se haga con el acierto conveniente, el mismo ministerio dictará las medidas necesarias, á fin de que a la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la Republica, dispeniendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hágan los reconocimientos indispensables para hacer ver los elimas,

producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

- 9. Entre tanto que se hace la averiguación y desinde de que habla el articulo arterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la Republica.
- 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el art. 6º de esta ley, deberán obligarse: Primero, a pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, a los cinco anos contados desde el dia en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo ministerio. Segundo, a residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.
- 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, o que se separe de ellos autes de dicho término y no los cultive, perdera todo derecho a los mencionados terrenos, así como a las mejoras o edificios que en ellos haya hecho, sin lugar a reclamación alguna.
- 12. Todos los emigrados que vengan a radicarse a la República en virtud de esta ley, y conforma a la que en ella se previene, seran considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen a su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en el, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasion extranjera.
- 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento a cada uno de dichos emigrados, un certificado que conservarán en su poder

para acreditar su macionalidad sistempre

de la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestusrio, instrumentos, carros, animales y demás utiles que necesiten para sa uso personal y para el ejercicio de su profesion, al venir a establecerse conforme a esta ley.

15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia v fines consiguientes.

Dies y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

n sir sproisirm ib on a miche no tot

Petro แก้ได้ เดอง แก้ก<del>เมาที่ใ</del>นเก็บแก้ กระบ้าง

as the proceeding of the self of the contract to

### NUMBER 4212. NOV substantion

Febrero 16 de 1854:—Decreto del gobierno.—
Formacion del batallon 15 de infanteata de linea.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien décretar lo siguiente:

Artículo mico. Con la fuerza de tropa existente en el batallon autivo denominado de Yucatan, se formara el batallon decimo quinto de infantería de línea, que tendra desde hoy el lugar que le corresponde en el ejercito permanente.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el palació del gobierno nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.— Antonio López de Santo-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consignientes.

Dies y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

inak orihana tukah intikana 1977 iku

กรับสังเดอ เป็น เรียนที่ <del>อยู่ สังโดย</del>ต อยู่ เลยกูล เป็น

and the first of the time of the state of the

#### Numero 4213.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Refundicion de los escuadrones activos de Marin y Cadereita.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigiame el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido s bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el regimiento activo de lanceros de Monterey, creado por decreto de 25 de Octubre de 1853, se refundiran los escuadrones activos de Marin y Cadereita, cuyos cuerpos quedan suprimidos.

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Febrero de 1854.—
Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

il didirect bereke que siguer.
Autorio Liper do Soute-care, eta,
al est Gaucen arquio ha freelt ai-constante en es es madro re la ca<del>sali</del>o conferinza, he tomile e bion dicretar io aignionie:
128 d. Lex elleines de recadacion y
di bibacion co la rontes y remocalei ere-

#### Numero 4214 ... in the obtain

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Prohibe la consignacion de los cargamentos á los capitanes o sobrecargos de buques.

Ministerio de Hacienda So A. Si el general presidente selha servido dirigimo el decreto que siguat adsistra

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Queda prohibido que los cargamentos de los buques que se dirijan a la Republica vengan consignados a su capitan o sobrecargo, debiendo serlo precisamente a casa establecida en puerto o lugar de la misma Republica, cuidando los consules mexicanos en el extranjero de no certificar los documentos que carezcan de esta circunstancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

### **Numero** 4215.

Febrero 16 de 1854.—Decreto del gobierno.— Se prohibe en las aficinas el sistema de partida doble.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art, 1. Las oficinas de recaudacien y distribucion de las rentas y ramos del era-

rio mesional, llevaran sus cuentas en libros manuales y comunas, segun estaba dispuesto com anterioridad, estimandose aquelles como principales, sin perjuicio de establecerse los libros auxiliares que sesa convenientes, segun los diferentes ramos de pada eficina, o los objetos a que deba atender, sujetándose en todo a les reglas dictadas en la materia, que recordo en varias circalases la extinguida direccion general de rentas.

Quedan derogadas lás disposiciones que hayan mandado observar en las oficinas el sistema de partida doble, y cuantas se opongan a esta disposicion.

3. Les oficines en que haya de variarse el método de contabilidad, conforme al presente decreto, en el acto que lo reciban cortarán las cuentas que lleven en la actualidad para abrir las nuevas que corresponden; asentando por primera partida en el libro manual de cargo la existencia que resulte.

A. Dicho libro, el manual de data y los comunes, serán autorizados en esta capital con sujecion a las disposiciones vigentes y por los funcionarios que ellas previenen, y en los Departamentos lo harán por esta vez los Excmos, Sres. gobernadores, firmando la primera y última foja, y las intermedias las rubricara el señor jefe superior de hacienda.

5. Las direcciones y tesorerías generales circularán á las respectivas oficinas de
su resorte las instrucciones y modelos que
sean necesarios para uniformar la contabilidad, procurando que á la mayor sencillez se reuna la claridad conveniente, para evitar todo motivo de confusion, designando á cada oficina los libros auxiliares
que deberá llevar precisamente para las
cuentas particulares, y por cuya omision
será personalmente respensable el jefe de
la misma oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido camplimiento.

Palacio del gebierno nacional en México, a 16 de Febrero de 1854.—Antonio La

pez de Santa Anna....Al ministre de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico e vd. para su inteligencia y fines consignientes

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito publico, Luis Parres.

#### **Numero 4216.**

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre arreglo de archivos.

- Habiendo llegado a noticia de S. A.S. el general presidente que en muchas de las oficinas de la nacion están los archivos en desorden, y que con frequencia al pedirse algun antecedente importante se contesta haberse perdido, dando lugar tan perniciosa práctica á abusos torpes de que existen por desgracia algunos ejemplares, que no puede tolerar una administracion que se ha propuesto hacer el bien y establecer el orden en todos los ramos, con el fin de remediar tan grave mal, S. A. S. se ha servido prevenirme que ordene, como lo hago, a todos los jefes de la oficina, que dentro de seis meses, contados desde hoy, tengan sus archivos en el más perfecto arregie, y que aboliendose la práctica ilegal de hacinar los papeles en legajos, no obstante las repetidas disposiciones que previenen que todos los negocios se giren en formales expedientes, se haga un inventario minucioso de los referidos legajos, extrayendo de ellos las constancias que pertenezcan á los asuntos que aun estan en tramites, para agregarlas á sus respectivos expedientes; que dicho inventario comenzará desde luego a llevarse de cuantos negocios ocurran, abriéndose un libro prontuario en que diariamente se de entrada á los expedientes que se formen bajo el método que señala el modelo adjunto; que estes libros prontuarios han de sen antonizados, firmando para todas las oficinas subalternas la primera y stitima.

foja de clas, los referen jefes superiores de haciende, y rubricando las intermedias el tesorero de cada Departamento, y para las terorerías firmars la primera y última foja el Exemo. Sr. gebernador del Departamento, rubricando las intermedias el jefe superior de hacienda, haciendo uno y otro en su case con los libros de las jefaturas, el Exemo. Sr. gobernador y el señor prefecto en la capital respectiva.

Igualmente se ha servido disponer S. A. S. que el jefe de oficina que dentro de los seis meses señalados no tenga su archivo en el estado de órden y claridad que se previene, sea destituido de su empleo, haciéndose lo mismo en el caso de extravío de algun expediente, á ménos que con la oportunidad debida hayan promovido la responsabilidad del que aparezea culpado; y finalmente, que se establezca por regla general, que siempre que se nombre algun visitador para las oficinas, sea su primera atencion, despues de hecho el corte de caja y recogidos los libros manuales, la de pasar á examinar el estado en que estén los archivos, suspendiendo en el acto. de sus empleos, á los jefes de las mismas oficinas, si notare la mas leve infraccion en estas disposiciones, y dando cuenta para las demás providencias á que hubiere lu-

De órden de S. A. S. lo digo á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, 18 de Febrero de 1854.—Parres.

#### MODELO

Que debe observarse en los asientos de los libros prontuarios de los archivos de las oficinas de hacienda.

AÑO DE TANTOS.

Num. 1. Expediente relativo a tal negocio (explicando con claridad cual sea, y su origen). Num. 2. Lo mismo que el anterior sin

Lo mismo que el anterior, sin dejar más claro ni distancia que la que se acostumbra al escribir punto y aparte en toda clase de escritura. razon que se siente en el prontuario ha de ser exace tamente copiada a la letra, la misma que se ponga en la caratula del expediente, la cual se sujetara a la formula siguiente:

TAL OFICINA.

#### AÑO DE TANTOS.

#### NUMERO TANTOS.

Expediente relativo a haber tomado posesion de su empleo el administrador, contador, oficial é escribiente D. Fulano de tal, en virtud de despacho supremo de tal fecha, y orden de la dirección general de tal ramo, librada en tal dia.

ADVERTENCIA. — A
los expedientes fenecides
que pasen al àrchivo, se les
pondra además la ràzon del
número de fojas que contiene en la misma carátula,
haciendo igual anotacion en
el márgen respecto del prontuario.

Than Mark & bhaidheanta -

#### Numero 4217. Watte Park 18

Febrero 20 de 1854.—Orden del Ministerio de Justicia.—Sobre que los jueces de hacienda al remitir las sentencias de comisos, remitan tambien testimonio de sus notificaciones.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente ha tenido 4 bien disponer que los magistrados y jneces de hacienda, al remitir 4 este ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comiso, lo hagan tambien de las notificaciones, de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente algun recurso 6 si han causado ejecutoria.

W de orden suprema to digo a vd. paras. su cumplimiento. assisting out and y administration

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion publica, Teodosio Lares.

ស ស្ត្រទៅលើ នៅបាន ។ ប្រមណ្ឌិត សហបារ

#### NUMERO 4218.

Febrero 21 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre matricula de escribanos.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Los des meses que señala el art. 319 de la ley de 16 de Diciembre ultimo, para la matricula de los escribanos, comenzarán á contarse desde el dia en que el respectivo tribunal fije el número de aquellos y haga la adscripcion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en Méxice, à 21 de Febrero de 1854.—Antonio Lapez de Santa—Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion publica.

v. V. lo comunico a velipara su inteligen-

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios. Eclesiasticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

Consumerly a array received the collec-

antallic area (2015) altregue constituence

#### ok er sie 18 der hal abook krouismischieri un opolyikka**Numunga 1219** krypus Sistema.

Febrero 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—

Reglamento para la contribución sobre luces.

Ministerio de Hacienda — S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

## . slie dels a REGLAMENTO latomog la S

Para la mejor ejecucion del decreto de 9 del corriente, que establece la contribucion por las luces exteriores.

Art. 1. Las personas que ocupen las fincas o locales no comprendidos en las excepciones declaradas en el citado decreto, enterarán las cuotas que causen mensualmente en las recaudaciones de contribuciones directas, o al colector de la sección de aquella en cuyo territorio estén ubicadas las mismas fincas o locales.

Por el zaguan de cada casa de vecindad cuyos locales ocupen diversas personas, pagara la cuota el propietario; si aquellos estuviesen subarrendados la pagara el inquilino que la subarrienda.

- 2. A la persona que en el dia último de mes esté ocupando ó tenga por su cuenta una casa, vivienda ó local, corresponde pagar la cuota respectiva al mes de que se trate, aun cuando no haya estado por su cuenta todo el mes. Por la casa, vivienda ó local que fuere desocupado en algun dia indeterminado del mes, no se cobrará la parte de cuota correspondiente á los dias trascurridos.
- 3. Los dueños ó encargados de las fincas quedan obligados desde el dia 1º de Marzo próximo en adelante, a entregar a las personas a quienes las den en arrendamiento, una boleta expedida por la autoridad local más inmediata a la casa de que se trate, que exprese el dia en que fue desocupada y el en que de nuevo es ocupada la casa, vivienda ó local. Esa boleta presentarán los causantes a la recaudación respectiva, al hacer el primer entero, para que con ella se justifique el cobro y la anotación que se debe poner en el padron.
- 4. Las recandaciones y sus secciones formaran padrones para arregiar sus ope-

raciones relativamente al impuesto sobre luces exteriores. Esos padrones se harán en la forma y términos que indica el modelo número 38 adjunto, observándose respectivamente las reglas dadas para los de fincas urbanas y rústicas en la instruccion de 18 de Julio de 1863.

5. La cuenta del "ramo de luces" sera parte de la general de las otras de contribuciones directas, ajustandose al sistema de ellas las recaudaciones principales y subalternas, a fin de que haya unidad: en consecuencia, para la exaccion y para la contabilidad, observaran las prevenciones 8º y siguientes de las instrucciones de 22 de Abril de 1842, la 28 del mismo en lo concerniente, la de 30 de Mayo de ese propio año, expedidas por la contaduria general de contribuciones directas, y la de 25 de Junio de 1853.

Para asentar los enteros que hagan los causantes del impuesto de que se trata, abrirán las mismas recaudaciones un nuevo libro auxiliar, que se denominará de "contribucion sobre luces exteriores," en la forma que manifiesta el modelo número 39 adjunto, con los requisitos prescritos para los auxiliares de los otros ramos.

6. Respecto de los causantes morosos se observarán los artículos 15 y signientes hasta el 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiento.

Palacio, nacional de México, a 23 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa—Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico & vd. pera su inteligencia y fines consiguientes.

Dies y libertad México, Fébrero 28 de 1854.—El ministro de Hacienda y Credito público, L. Parres.

#### Numbre 4220,

Febrero 24 de 1854.—Orden del Ministerio de Fomento.—Sobre representaciones al gobierno.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercie de la Republica mezicana. Seccion indiferente. Circular número 15.—El Exemo. Sr. ministro de Gobernacion en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue: Excmo. Sr. S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase o categoría que fueren, que tiendan a contrariar, impedir o desgirtuar las disposiciones, ordenes o nombramientos del supremo gebierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigir al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada o abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administracion, o ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinacion seran castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor o menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunico s V. E. para que se sirva comunicarlo á las antoridades y funcionaries de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto 4 vd. para su más puntual cumplimiento.

Dies y libertad. México, Febrero 24 de 1854. — Velazquez de Leon.

#### NUMBER 4221.

Marzo 19.1 de 1954. — Decreto del gobierno. — Que los coroneles ascendidos 6 generales, puedan continuar mandando sus querpos.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpe de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si fuesen ascendidos a generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Mexico, a 1º de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dies y libertad. México, Marzo 1º de 1854,—Eliministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

#### Numero 4222.

Marzo 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Acapulco.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido s bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto da Acapulco, conforme a lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1832.

E Ra este dia scipublice el plan Hamado de Ayutla, que posteriormente y por mucho tiempo fué la ley fundamental de la Regalblica.—V. la nota correspondiente al núm. 4487.

2. Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposicion observándose en consecuencia lo provenido en al diverso decreto de la citada fecha da 22 de Febrero de 1832, en el de 1º de Agosto del año práximo pasado, y en el de 13 de Febrero último, que se copian a continuacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, se 2 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y

Crédito publico.

Comunicolo s xd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1854.—El ministro de Hacienda y Credito público, L. Parres.

and a little to the second and the s

#### NUMBRO 4223.

Marzo 6 de 1854. — Decreto del gobierno. — Sobre uso del papel sellado.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usars del sello tercero que para el uso comun estableció el art. 4º de

la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títules de tierras, escrituras de venta é contrato, cuando la cantidad que importen no llegue é quinientes pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes é ascendientes, cuya herencia equivalga é un capital que produzca el rédito que no llegue é la referida cantidad.

II. En todo memorial 6 libelo de peticion 6 demanda civil intentada en todo tribunal secular 6 eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otor-

guen privadamente per cantidad que no llegue a dos mil peses.

de tedos los documentos que se desepara uso de interesados caya accien no llegue é quinientos pesos de la la cara de la cara-

V. En les protocolos à registres de los escribanes à juepes receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentes públices que otorguen las partes en sus contratos à negocios.

VI. En todo ocurso, representacion o solicitud de interes particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o jefe de oficina, exceptuandose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huerfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo tramite judicial que haga el juez a peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio o en diligencia que practique de buena fé.

VIII. En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los parrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huerfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demás facultativos a pedimento de parte, a excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

2. Continuara usandose del selle cuarto de que habla el art. 5° de la citada ley:

I, En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal segular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar rason de

los despechés o nombramientos des todas clases.

otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar a las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el mento de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen a cinco, que son las siguientes:

4. Se usara del sello primero para todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda a los particulares o corporaciones.

Se usara del sello segundo:

I. En todo despacho o nombramiento ouyo sueldo, premio o emolumento sea des de tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artistica se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho o nombramiento cuyo sueldo, premio o emolumentos sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de estas enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo u otra clase de instruccion.

Se usara del sello cuarto:

i. En todo despecho o nombramiento ouyo sueldo, premio o emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos novembra y nueve.

II. En los títulos de profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzoa a las primeras letras.

ooSe usars del sello quinto:

I. En todo despache cuyo premio, emolumento o sueldo sea de veinticinco pesos a doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al reférido ministerio el costo del papel.

5. El papel de despachos que se errare, se cambiara previa la constancia de su inutilizacion, que acreditara la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

6. Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero ultimo a los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general en todo documento que importe pago que giren d otorguen los particulares o corporaciones. se exigira breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y sera exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina o juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio o libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa senalada, y en ningun tribunal se podra admitir demanda, ni recibir excepcion, de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar préviamente con la certificación de en tero de la oficina respectiva, ballerse pagado la multa, la cual se exigira tambien de aquellos documentos que hayan sido pagados o chancelados; pero pagada la multa, conservaran los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

- 7. Las multas que se satisfagan sin previa condenacion o denuncia; se aplicaran en su totalidad a benefició de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan, se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregara al denuncian te, otra al promotor del juzgado de hacienda, y la tercera a benefició de la renta.
- 8. Las denuncias se haran por escrito, en México, a la administración general de la renta, en las capitales de los Departamentos a los administradores principales, y en los demás puntos a sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte, al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias, a fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, duego que aquella se lleve a para que la cartíquio anterior.

9. La administracion general de la renta hara que para el 1º de Junio del presente año se comience a expender en toda la República el puevo papel de despachos que desde esa fecha debera nasrse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido complimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Marzo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito publico.

Y lo comunico & vd. para su inteligencia y fines, consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

#### stored assist Numbro 4224 and a 12

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se settalan los límites del territorio de Sierra-Gorda.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigüe:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los limites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigio por decreto de 1º de Diciembre de 1853, seran los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya s terminar en su prolongación al rio de Santa María: desde este punto hacia el N. E., una linea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazara otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinandose al S. E. tocara los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de esta se tirara una recta al S. O., hasta encontrar el limite meridional de San José de Iturbide, pasando tambien por los linderes meridionales de Xichu y Tierrablanca. Por ultimo, de San José de Iturbide ira a terminar el limite del territorio por una linea recta a San Luis de la Paz, que fue el punto de la partidas de comencia en eligenta del comença

- 2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentre de estos limites, se entenderan comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos altimos estén fuera de los limites señalados en el presente decreto.
- 3. El Ministerio de Fomento nombrará una comision facultativa, que con arreglo á esta ley levante el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

- 4. El Ministerio de Gobernacion resolvera cuantas dudas se susciten entre el territorio y los Departamentos limitrofes, sobre la mayor o menor extension de sus términos.
- 5. Queda derogado el decreto de 1º de Diciembre de 1853, en la parte que previno que se incluyese dentre de les limites del territorio de Sierra-Gorda la volonia de Santa Rosa Uraga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 7 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectes correspondientes.

Dios y libertud. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

#### **NUMERO 4225**

Marzo 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se crian distintivos de honor para recompensar los servicies que se presten en la guerra contra los bárbaros.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Para recompensar les servicies distinguides que prestaren las tropas del ejército en la guerra que contra les barbares se sestiene en los Departamentes fronterizos de la República, se establecen los distintivos de honor expresados en el presente decreto.
- 2. A los generales, jefes y oficiales que se distinguieren en la mencionada guerra se concedera una cruz de honor, que por-

taran el pecho en el lado izquierdo, pendiente de la casaca con cinta azul.

- 3. Diche cruz sere de ero, can cuatro caroques formando aspas y esmaltada de blanco en el centro, llevando en el anyerso la inscripcion de "Al valor," y en el reverso la fecha de la accion, todo conforme al modelo que existe en el estade mayor del ejercite.
- A los individuos de tropa de sargento abejo que militan en la misma campaña y presten algun servicio señalado, se concederá un escudo de distincion, el cual portarán sobre el uniforme en la parte anterior del brato izquierdo. Será bordado de seda, de los mismos colores designados para la oruz en el artículo anterior, y con la misma inscripcion.
- 5. En estangracias serán comprendidos los paisanos que presten o hayan prestado los mismos servicios que las tropas del ejercito, considerándolos en la clase que representen el dia en que se diere la acción.
- 6. En los casos muy meritorios, el supremo gobierno premiara con ascensos, grados a otras remuneraciones los servicios particularmente distinguidos.
- 7. Se consideraran como tales: batir a los enemiges con una mitad menos de fuerza, bien sea en ataque u honresa retirada: defender el punto que se ecupa hasta perder entre muertos y heridos la cuarta parte de la fuerza: rescatar lo menos un namero de diez personas de las que tengan cautivas los barbaros, y por último, hacer que dejen estos en el campo por lo menos igual número de muertos.
- 8. En tantas acciones como sea acreedor un individuo a esta gracia, se agregará al reverso de la cruz, o en el cecudo, la fecha en que se distinga de mevo, conforme se previene en el art. 3

Portanto, mando se imprima, publique, fircule y se le dé el debidé camplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Marzo de 1864.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para surinteligencia y fines consiguientes:

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

#### NUMERO 4226.

a segula aik akwe, i

Marzo 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Excepciones de la contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de Hacienda. -- S. A. S. el general presidente se ha servido dizigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias acultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo signiente:

Artículo único. Se exceptúan de la contribucion impuesta a las puertas y ventanas exteriores por decreto de 9 de Enero anterior, los edificios siguientes:

I Las casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta muensual cada una.

H. Las accesorias que no tengan algun ramo de giro:

III. Aquellas que no tengati mas de cuatro piezas habitables.

IV. Las que habiten las familias menesterosas que esten socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditandolo con certificado de las mismas.

V. En las fincas rústicas pagaran tal contribucion las casas principales, y no las anexas o que esten habitadas por dependientes o sirvientes de las propias fincas.

VI. Tambien se exceptuan las nuertas y ventanas de los salones de las fabricas en que hubiere establecido algun ramo industrial, y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo debiendo entenderse por fábricas las que esten movidas por algun arte mecanico.

VII. Las claraboyas o pequeñas venta-

nas que estén en las piezas deshabitadas, bien sea en convento ó en casas particulares.

Por tanto, man lo se imprima, publique, circule y se le dé el debide cumplimiente. Dado en el palacio del gebierno nacional de México, a 8 de Marzo de 1854.—Antonio Lopez de Santo-Anna.—Al ministro de Macienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méxice, Marzo 8 de 1854.—El ministro de Hacienda y Credito público, *Luis Parres*.

#### NUMERO 4227.

ordaine. Pit will the

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre recaudacion del fondo judicial.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La recaudacion y distribucion de los productos de las rentas, que por decreto de 13 de Febrero anterior se consignaron al fondo judicial, así como la administracion de la renta de papel sellado, serán a cargo del tesorero del expresado fondo, bajo la inspeccion del tribunal supremo de la nacion y con entera sujecion al Ministerio de Justicia é Instruccion publica.

2. La inspeccion de que habla el artículo anterior, la ejercera el tribunal supremo por medio de uno de sus ministros, a quien nombrara con este objeto.

3. Un reglamento particular, que se formara a la mayor brevedad, fijara las facultades y atribuciones del ministro inspector y tesorero, designara sus sueldos ó emolumentos y los de los empleados en el ramo de papel sellado, y sistemara la ad-

ministracion del fondo del modo más conveniente.

4. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, ordenes y reglamentos relativos al fondó judicial, en lo que se opengan, a la presente y al reglamento que se expida, conforme al artículo anterior.

Por tento, mando se imprima, publique, circule y se le de el dabido cumplimiento. Palacio nacional de Mexico, a 14 de Marzo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion publica.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion publica, Teodosio Lares.

#### **NUMERO 4228.**

Marzo 14 de 1854.—Decreto del gobierno.— Se cria una condecoración honorifica para recompensar el merito contraido en la ensenanza.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Para recompensar el mérito contraido en la enseñanza de los diferentes ramos de literatura y ciencias en general, se establece una condecoracion honorifica.
- 2. Esta condecoración consistirá en una medalla formada por un circulo de palma y laurel, y en su fondo tendrá grabados, tanto en el anverso como en el reverso, las inscripciones y emblemas que le correspondan.
  - 3. La medalla será de tres clases.
- 4. La de primera clase sera esmaltada sobre oro, y en su fondo de color blanco,

tendra por el anverso escrita con letras de oro esta leyenda: Bene in litteris artibusque anudandis merenti; y en el reverso una gifra compuesta de las letras A. L. S., igualmente de oro, iniciales del nombre de S. A. el Serenisimo Sr. presidente.

- 5. La medalla de segunda clase será de oro limpio sin ningun esmalte, con esta leyenda en su anverso: Al mérito en la instruccion secundaria, y en su reverso la misma cifra de que se habia en el artículo anterior.
- 6. La medalla de tercera clase será igual é la de segunda, con la sola diferencia de tener el fondo de plata, tanto en el anverso como en el reverso, conservando de oro la palma y el laurel de la circunferencia, y en su anverso, llevará esta inscripcion: Al mérito en la instruccion primaria.
- 7. Se concedera la medalla de primera clase a los rectores o directores de celegios y profesores, así públicos como particulares, que notoxiamente se distingan por sus especiales conceimientos, tanto en la enseñanza directa de los estudios llamados menores, como en la dirección, arreglo y método con que establezcan la enseñanza de dichos estudios en sus respectivos establecimientos.
- 8. Podran obtener la medalla de segunda clase los profesores y profesoras dedicados à la enseñanza de los ramos propies de la instruccion secundaria, bajo las mismas bases establecidas en el artículo anterior.
- 9. Podrán obtener la medalla de tercera clase los profesores dedicados á la enseñanza de los ramos propios de la instrucción primaria.
- 10. Los condecorados con la medalla de primera clase, la llevarán al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca, pendiente de una cinta de seda blanca. Los condecorados con la medalla de segunda clase, la llevarán del mismo modo con cinta roja, y los condecorados con la de tercera clase, la llevarán con cinta verde. Las profesoras ó maestras la llevarán

al cuello, pendiente de un cordon de hilo

- 11. Para merecer cualquiera de estas clases de condeceracion se necesita:
- I. La pública notoriedad de buenas costumbres, y la conducta social, decente y decorosa.
- II. La pública notoriedad del mérito en la enseñanza.
- III. La prueba pública que produzcan los examenes de los alumnos.
- IV. La declaracion ó el testimonio de los padres, tutores ó encargados de ellos.
- 12. Además, los directores o profesores de instruccion secundaria deberán acreditar haberla dado completa y con el aprovechamiento pesible a cincuenta alumnos por lo ménos, y los profesores o maestros de instruccion primaria acreditarán igualmente haber enseñado a milniños las primeras letras, la doctrina cristiana y las obligaciones del hombre.
- 13. Los directores, profesores o maestros cendecorados, podrán expresar en los rótulos o anuncios que pongan en sus establecimientos a la vista del público, la hourosa circunstancia de haber sido premiados con esta condecoración por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se inprima, publique, niveale y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, s 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion publica.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

#### NUMBRO 4229,

Marzo 14 de 1854. — Decreto del gobierno. — Sobre agencia general de agricultura.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabad: Que en uso de las facultadas que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo signiente:

- Art. 1. Quedan constituidos en cuerpe los agricultores de la República, conforme a las regias que establece esta ley, debiendo ser representados por un agente general, dos sustitutos y seis consiliarios, nombrados por los apoderados electores de los Departamentos y territorios, que convocó la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 14 de Octubre último.
- 2. Para que la Ageneia de agricultores llene los objetos de su institucion, se formara un fondo especial con el dos por ciento del importe de la contribucion del \_ tres al millar sobre las fincas rústicas de toda la Republica, que percibira y administrara el agente general. El monto a que aproximadamente se calquie que debe ascender el dos por ciento sobre dicha contribucion, lo recibirá el agente general, del mismo impuesto de tres al millar que causaren las fincas que designe, de acuerde con el Ministerio de Fomento, dandose por el de Hacienda las órdenes respectivas. sin perjuicio de hacer al fin de cada año, con vista del producto total del repetido impuesto, la liquidacion de lo que de el corresponda al fondo de agricultura.
- 3. El agente general nombrara en cada uno de los Departamentos y territorios de la República un sub-agente, que sea precisamente labrador, para entenderse con el en todo lo relativo a los negocios de la agricultura, y por cuyo conducto podrán dirigirse a la Agencia general todas las peticiones o informes de los labradores establecidos en las mismas localidades.
  - 4. En los casos de ausencias ó faltas

temporales o perpétuas del agente general, será reemplazado por uno de los sustitutos, entrando el primero en el orden de su nombramiento, y en las faltas de los sustitutos entrarán á ocupar sus puestos los consiliarios, observandose tambien para esto el mismo orden de su nombramiento.

- 5. Los consiliarios serviran de consultores al agente general, siempre que éste les pida su dictamen, y de adjuntos o asociados en los casos que el mismo agente determine.
- 6. El agente general ó el sustituto que conforme al art. 4º ocupare su puesto, disfrutara sueldo anual de siete mil pesos, con los cuales cubrirá los gastos de secretaría, tanto en el personal de ella cuanto a lo respectivo al local y cualquiera otro que fuere necesario hacer para cumplir con su cometido.
- Las atribuciones del agente general
- I. Indagar con exactitud cuales son las necesidades de la agricultura en toda la Republica, y promover todo lo que considere conducente á las mejoras y adelantamiento de tan importante ramo, para lo onal hara presentes al supremo gobierno las providencias que convenga dictar con tal objeto.
- II. Evacuar los informes que sobre el mismo ramo se le pidan por el supremo gobierno ó por las autoridades superiores de los Departamentos y territorios.
- III. Administrar el fondo que establece el art. 2º, aplicando el sobrante que despues de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del Ministerio de Fomento, á los objetos que se consideren más útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año a los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al Ministerio de Fomento.

- junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reunan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.
- 9. Las juntas de los nuevos electores que se reunan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agricola en general.
- 10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Dopartamentos y territorios de la Republica la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, a fin de que los nuevos electos puedan comenzar a funcionar el dia 1º de Enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios más antiguos.
- 11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.
- 12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.
- 13. Para ser agente general o sustituto. 8. El agente general podra reunir en l ha de poseer el electo una propiedad rural

cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, o cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio o arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y este-en treinta.

- 14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.
- 15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumpliminto de esta ley, sometiendolo a la aprobacion del supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.

—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 14 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

#### **Numero 4230.**

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.— Sobre pasaportes.

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he teniá bien decretar lo siguiente:

- Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de Setiembre del año próximo pasado, se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.
- 2. Estarán unicamente obligados á llevar pasaporte: Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes

generales é particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto a otro de la Republica. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, a quienes se recogera el pasaporte visado por su consul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinta, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

- 3. Los pasaportes que se den a estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados a costa del omiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.
- 4. Lo prevenido en la parte tercera del art. 2º respecto de los extranjeros, se entendera solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.
- 5. Los individuos de que habla el mismo art. 2º que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de Setiembre, podran ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art. 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabilidad de su emision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residen... cia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales, Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes o superiores respectivos.